



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 195/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Mediante escrito de 7 de noviembre de 2006, Dña. xxxxx presenta una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial como



consecuencia de los daños sufridos por su hija, cccccc, en un accidente escolar. Relata así los hechos:

“Un compañero de clase le dio un cabezazo sin querer en la boca y se le mueve la pala”.

Solicita como indemnización 35 euros. Acompaña a la reclamación la factura de una clínica dental y una copia del libro de familia, en el que se refleja que su hija nació el 21 de mayo de 1998.

En la reclamación alude también, dentro del apartado de lesiones producidas, a “revisión mensual dada la posibilidad de futura necrosis pulpar”, si bien no incluye nada al respecto en la evaluación económica. Dicha revisión se recomienda también en el informe de la clínica dental.

**Segundo.-** Consta en el expediente un escrito del Colegio hhhhhh, realizando una comunicación de accidente escolar referente a que la alumna cccccc sufrió, el 3 de noviembre de 2006, un “golpe en la paleta superior”. Se relatan los hechos así: “Un compañero estaba moviéndose y al darse la vuelta le dio un cabezazo en la boca”.

Además, se indica que el lugar fue “clase de religión”, que la actividad era “entre clases” y que estaban presentes “resto de alumnos de su clase – 3º de Ed. Prim.”.

**Tercero.-** Consta en el expediente el informe del director del centro, de 22 de noviembre de 2006, que, entre otros aspectos, señala: “Que el día 3 de noviembre de 2006, durante la clase de religión, entre las 15:10 y las 15:30, en el curso de 3º de Ed, Primaria, el alumno zzzzz estaba moviéndose entre las mesas y al girar chocó de forma fortuita con la compañera cccccc, que pasaba por allí, dándole con la cabeza en la boca, produciéndola un traumatismo en una de las palas superiores de la dentadura”.

**Cuarto.-** El día 21 de diciembre de 2006, concluida la instrucción del expediente, se notifica el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y



presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Durante el plazo concedido al efecto, no se presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Quinto.-** La propuesta de resolución, elaborada por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, señala que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, por entender que no existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.

**Sexto.-** El 22 de febrero de 2007 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia



para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccc, como consecuencia de los daños ocasionados en un accidente escolar.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva de la comunicación del accidente escolar– el 3 de noviembre de 2006.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos.

Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario,



como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el que nos ocupa, tal y como puede deducirse de la solicitud, de la comunicación de accidente escolar y del informe del director del centro, no se ha probado que el daño aducido guarde relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente se produjo por un cabezazo fortuito, no intencionado, sin que conste que concorra circunstancia alguna generadora de un especial riesgo de daño o lesión. Además, no hay constancia de circunstancias que permitan apreciar que el suceso se produjera por falta de la debida vigilancia, teniendo en cuenta que aunque la comunicación del accidente escolar, por parte del director del centro, señala como personas presentes a los demás alumnos (no al profesor), y especifica que el percance sucedió en el lugar de “clase de religión” –el informe de 22 de noviembre de 2006, también del director, refiere que ocurrió “durante la clase de religión”–, añade que la actividad era “entre clases”, lo cual hace pensar que sucedió en un intervalo entre clases, en el que, dada la edad de los alumnos (3º de primaria), no parece que la ausencia de profesor pueda considerarse determinante de responsabilidad. Por otro lado, la parte reclamante no aduce nada al respecto en su solicitud, ni ha formulado alegación alguna.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.